



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1615-2016-SERVIR/GPGSC

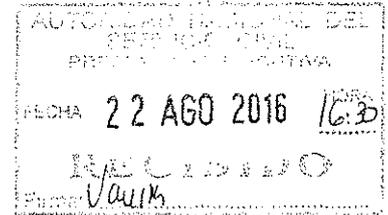
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Políticas y normas remunerativas para el sector público

Referencia : Oficio N° 008-AE-UNI2014

Fecha : Lima, 22 AGO. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional de Ingeniería consulta a SERVIR lo siguiente:

Uno de los temas importantes que demanda nuestra atención, es que se establezcan en nuestra institución el adecuado tratamiento de las retribuciones adicionales que se dan con cargo a los Recursos Directamente Recaudados (obtenidos por la producción de bienes y servicios, es decir en función a criterios de productividad, rendimiento y otros de orden técnico, de modo que se evite la discrecionalidad individual de funcionarios de turno. En esta línea de preocupación, nos interesa también el poder contar con funcionarios competitivos, con altos niveles de eficiencia, mayor capacidad gerencial, que coadyuven a modernizar nuestra institución, pero que en contrapartida tengan retribuciones atractivas.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

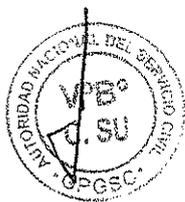
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Orden N° 16
por la que se aprueba
la Ley N° 30372

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Sobre la prohibición de incrementos remunerativos

- 2.3 El numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante LGSNP)¹, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la LGSNP, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Toda disposición contraria es nula, bajo responsabilidad.
- 2.4 Conforme al numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria de la LGSNP, las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad, según corresponda.
- 2.5 El artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 (en adelante LPSP 2012), señala que está prohibido el incremento o reajuste de las remuneraciones o creación de beneficios de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.
- 2.6 Del mismo modo, en las leyes de presupuesto para el Sector Público (en adelante LPSP) de distintos años fiscales (2013, 2014, 2015 y 2016) se estipulan dichas limitaciones aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno; regulándose en el artículo 6° de las Leyes N° 30281 y N° 30372, LPSP para los Años Fiscales 2015 y 2016, respectivamente, prohibiciones o restricciones respecto al ingreso del personal:
- i) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
 - ii) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; y,
 - iii) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.



Sobre los ingresos de los centros de producción y servicios de las universidades públicas

- 2.7 sobre el particular, la Cuarta Disposición Final del TUO de la LGSNP, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala:

¹ La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2005.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

“Cuarta.- Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18º de la Constitución Política del Perú y (...) artículos 5º y 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna².”

- 2.8 En concordancia con la citada disposición legal, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estableció en su artículo 8º que las universidades gozan de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, la misma que se ejerce de conformidad con la Constitución y demás normas aplicables.

Cabe precisar que si bien la norma garantiza la autonomía de las universidades en materia de gobierno, económica y administrativa y que además que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, pues están seguirán sujetas al ordenamiento jurídico del Estado.

- 2.9 Es así que, en ejercicio de dicha autonomía las Universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. **La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines**, conforme a lo dispuesto por el artículo 54º de la Ley N° 30220.

De lo expuesto, podemos inferir que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, la cual fomenta y realiza respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

- 2.10 Siendo así y en concordancia con la normatividad acotada, se desprende que los ingresos generados por las universidades, a través de sus centros de producción, deberían ser distribuidos en el siguiente orden de prelación:

- i. Para para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros;
- ii. Para promover y financiar la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística que se desarrolla en dichos centros,
- iii. Para el cumplimiento de las metas presupuestarias programadas por la universidad; y solo podrá ser empleado para el pago de retribuciones, siempre que estas hayan sido aprobadas de manera previa como parte de las metas presupuestarias.

² En cuanto a la citada disposición legal debemos precisar que la Ley Universitaria, Ley N° 23733, fue derogada por la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (vigente desde el 10 de julio de 2014).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
Asesora de Recursos
de Personal Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.11 En ese sentido, las universidades públicas podrán disponer de los utilidades generadas, a través de los centros de producción, de acuerdo al orden prelación establecido en la Cuarta Disposición Final del D.S. N° 304-2012-EF, y en la Ley N° 30220, debiéndose garantizar que dichos recursos sean destinados prioritariamente a promover la investigación; sin embargo, en caso de existir saldo alguno será destinado al cumplimiento de sus metas presupuestarias.
- 2.12 De otro lado, es pertinente agregar que de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30220, SUNEDU es responsable de fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.

De las remuneraciones y Bono de Productividad para los docentes universitarios

- 2.13 Sobre el particular, la Ley N° 30220 señala en su artículo 96° lo siguiente:

"Artículo 96. Remuneraciones

Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.

La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. (...)." (El énfasis es nuestro)

- 2.14 A tal efecto, considerando que las asignaciones especiales materia de la presente consulta fueron reguladas por dispositivos que habrían sido expedidos como expresión de la autonomía universitaria, es pertinente señalar que la referida Ley N° 30220 establece en su artículo 8° que "La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable", agregando asimismo que dicha autonomía tiene, entre otros, un alcance económico el cual a su vez implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.
- 2.15 En ese sentido, corresponderá a SUNEDU fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal de las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 30220.

III. Conclusiones

- 3.1 El otorgamiento de cualquier concepto de carácter remunerativo denotaría un reajuste o incremento de remuneraciones y de beneficios de toda índole, lo cual estaba presupuestalmente prohibido en las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno, según lo previsto en el artículo 6° de las LPSP 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

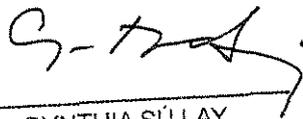
Comisión
de Promoción
de la Gestión

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 3.2 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas prohibiciones o restricciones imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto.
- 3.3 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.
- 3.4 Dado que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, de conformidad con la Cuarta Disposición Final del D.S. N° 304-2012-EF en concordancia con la Ley N° 30220, las utilidades que se generen en los centros de producción deberán ser destinadas prioritariamente a dicha finalidad; sin embargo, de seguir existiendo un saldo de estas utilidades deberá tenerse en consideración el orden de prelación señalado en el numeral 2.13 del presente informe.
- 3.5 La SUNEDU es responsable de fiscalizar si los recursos públicos. La reinversión de los excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades *"han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad."*

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

